

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

(SUCN.) TEÓFILO
MERCED RIVERA
Y OTROS

Apelante

KLAN201801007

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.
E CD2013-0764

Sobre:
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de noviembre de 2019.

I.

El 19 de julio de 2013 Banco Popular de Puerto Rico presentó *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra la Sucesión del señor Teófilo Merced Rivera¹ y la Sucesión de la señora Virginia Acevedo Acevedo.² Expuso que otorgó la cantidad de \$150,000.00 en calidad de préstamo, el cual fue garantizado mediante Hipoteca sobre la finca 11,012 inscrita al folio 112 del tomo 243 de Aguas Buenas en el Registro de la Propiedad de Caguas. Añadió que Merced Rivera y Acevedo Acevedo incumplieron con los términos de la *Flexicuenta* y adeudan la suma líquida, vencida y exigible de \$149,118.49.

El 9 de enero de 2014 Briseida Merced Acevedo y Yeseida Merced Acevedo presentaron *Contestación a Demanda* y *Reconvención*. Aceptaron la ocurrencia del préstamo, no obstante,

¹ Está compuesta por Zobeida Merced Acevedo, Efrén Merced Acevedo, Briseida Merced Acevedo y Yeseida Merced Acevedo.

² Está compuesta por Zobeida Merced Acevedo, Efrén Merced Acevedo, Briseida Merced Acevedo y Yeseida Merced Acevedo.

alegaron desconocer la cantidad adeudada. En su *Reconvención* alegaron que Banco Popular negó información a los herederos de la Sucesión Acevedo Acevedo y realizó actos posteriores a la muerte de la señora Acevedo Acevedo sin contar con la aprobación de la Sucesión. Ello alegadamente les ocasionó daños morales por angustias y sufrimientos mentales. El 3 de febrero de 2014 Banco Popular presentó *Réplica a Reconvención* negando responsabilidad.

El 13 de junio de 2016 Banco Popular presentó *Demanda Enmendada* a los fines de incluir la Sucesión de Teófilo Merced Rivera.³ El 21 de diciembre de 2016 la señora Jessica Merced Sierra, miembro de la Sucesión de Efrén Merced y, por ello, miembro de la Sucesión Merced Rivera y Acevedo Acevedo, presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*. En síntesis, sostuvo que la deuda fue pagada en su totalidad desde mayo de 2013.

Luego de varios trámites procesales, el 29 de noviembre de 2017 Banco Popular presentó *Moción solicitando Sentencia Sumaria en cuanto a la Demanda y las Reconvenciones*. Por su parte, el 15 de febrero de 2018 la Sucesión Merced Rivera *et al.*, presentaron *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de la Parte Demandada*. Evaluados los documentos anejados a las respectivas solicitudes de sentencia sumaria, el 18 de junio de 2018, notificada 22, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia*. El 27 de junio de 2018, notificada 5 de julio, el Foro *a quo* emitió *Sentencia Enmendada*. En esencia, el Foro sentenciador determinó que, según los documentos ante sí, el estado de cuenta del 29 de mayo de 2013 no reflejaba algún pago efectuado por el señor Merced Rivera y la señora Acevedo Acevedo ni sus respectivas sucesiones. Añadió que la expresión en dicho

³ Uno de los miembros de la referida sucesión falleció, por lo que se incluyó como parte demandada a la Sucesión del finado Efrén Merced Acevedo³, la señora Jessica Merced Sierra. Está compuesta por Jessica Merced Sierra, Jessimar Merced Santiago y Jesslee Merced Santiago.

estado de cuenta, sobre que la misma estaba cerrada, no equivalía a que hubiera sido pagada. Por último, declaró la deuda estaba vencida, líquida y exigible y ordenó el pago del dinero adeudado o en defecto, la celebración de subasta pública.

Insatisfechos, la Sucesión Merced Rivera *et al.*, presentaron *Moción Reconsideración Sentencia Sumaria Enmendada el 27 de junio de 2018*. El 8 de agosto de 2018 Banco Popular presentó *Oposición a Moción de Reconsideración de Sentencia Enmendada*.

Aún en desacuerdo, el 11 de septiembre de 2018 la Sucesión Merced Rivera *et al* acudieron ante nos mediante recurso de *Apelación*. Plantean:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EMITIR SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DE LA PARTE APELADA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR CON PERJUICIO LAS RECONVENCIONES PRESENTADAS POR LAS SUCESIONES DEMANDADAS.

El 19 de septiembre de 2018 Banco Popular presentó, sin éxito, *Moción solicitando Desestimación de Recurso de Apelación* por falta de madurez. El 29 de octubre de 2018 Banco Popular presentó su *Alegato de la Apelada*. Contando con la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que permite resolver de forma acelerada controversias en las cuales no se requiere la celebración de un juicio por no existir controversias de hechos materiales reales y sustanciales.⁴ La Regla 36 de las de Procedimiento Civil⁵ rige el proceso mediante el cual cualquiera de las partes en un pleito puede solicitar al tribunal que dicte sentencia

⁴ Pérez v. Univisión, 178 DPR 200 (2010).

⁵ 32 LPRA Ap. V.

sumaria a su favor. La parte que interese utilizar este mecanismo deberá demostrar en su solicitud “la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.”⁶ Por tanto, independientemente de la parte promovente de la solicitud, la sentencia sumaria “puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho.”⁷

El criterio rector para adjudicar una solicitud de sentencia sumaria, al momento de tomarla en consideración recae en la inexistencia de controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes alegados por las partes en su respectiva solicitud y/o oposición, por lo que solo resta aplicar el Derecho.⁸ Una vez el tribunal determine que no existen controversias de hechos reales materiales y pertinentes, el tribunal deberá aplicar y resolver conforme a Derecho.⁹ Al así hacerlo, procederá a dictar sentencia sumaria solamente cuando esté convencido de que no existe controversia sobre cualquier hecho material, real y pertinente, en la controversia ante sí.¹⁰ En atención a ello, cabe resaltar que la regla no excluye tipos de casos y puede funcionar en cualquier contexto sustantivo.¹¹ Por tanto, no importa la complejidad de un pleito si de la moción, así como de su oposición, resulta que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso.¹²

Por otro lado, en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohio International Corporation*¹³ el Tribunal Supremo estableció la norma relacionada al estándar de revisión del Tribunal de Apelaciones en

⁶ 32 LPRA Ap. V R. 36.1, 36.2.

⁷ *Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos*, 144 DPR 563, 575 (1997).

⁸ *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, 200 DPR 929, 941 (2018). Véase, además, *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017).

⁹ *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, supra.

¹⁰ *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503 (2007).

¹¹ *Pérez v. Univisión*, supra.

¹² *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohio International Corporation*, 193 DPR 100, 112 (2015).

¹³ Supra.

torno a la denegación o concesión de una solicitud de sentencia sumaria. En esa ocasión se afirmó que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el foro primario al momento de revisar una solicitud de sentencia sumaria, por lo que el foro apelativo deberá regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia. A su vez, esta norma limita al foro apelativo a considerar solamente aquellos documentos que fueron presentados ante el foro de primera instancia y, además, **a determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho fue aplicado correctamente.**¹⁴ A tales efectos, aun cuando la revisión del Tribunal de Apelaciones es *de novo*, es el foro primario quién conserva la tarea de adjudicar los hechos materiales en controversia, luego de celebrado un juicio en su fondo.

Asimismo, el foro apelativo **deberá revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de existir, la jurisprudencia exige que cumpla con las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.**¹⁵ Además, deberá **exponer detalladamente cuales hechos materiales encontró que están en controversia y cuales resultaron incontrovertidos.** Por último, si el foro apelativo encuentra que efectivamente los hechos están incontrovertidos, deberá entonces revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia.¹⁶

B.

En el ámbito del Derecho de las Obligaciones y Contratos, el Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico,¹⁷ dispone que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, por lo que quedan

¹⁴ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohio International Corporation*, *supra*, pág. 118.

¹⁵ *Supra*.

¹⁶ *Íd.*

¹⁷ 31 LPRA § 2994.

sometidas a los acuerdos que voluntariamente otorguen.¹⁸ Es así que se produce una obligación de dar, hacer o no hacer una cosa.¹⁹ No hay contrato si no concurren: (1) el consentimiento de los contratantes; (2) el objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) la causa de la obligación que se establezca.²⁰

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.²¹ Los sujetos contratantes deben comportarse lealmente en sus relaciones jurídicas y ejercitar de buena fe los derechos cuya titularidad les pertenece, así como también cumplir con sus obligaciones.²²

La autonomía de la voluntad permite a las partes contratantes establecer en los negocios jurídicos los pactos, cláusulas y condiciones que tengan a bien convenir siempre y cuando estas no contravengan las leyes, la moral, ni el orden público.²³ El Tribunal Supremo ha reiterado que el principio contractual *pacta sunt servanda* instituido en los Arts. 1044 y 1210 del Código Civil, --obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias necesarias derivadas de la buena fe--, “es de suma importancia para la estabilidad de las negociaciones y las relaciones económicas.”²⁴

Entre los contratos que las partes pueden otorgar se encuentra el contrato de préstamo, según tipificado en el Art. 1631 del Código Civil de Puerto Rico.²⁵

El referido artículo dispone:

Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella

¹⁸ *Id.*

¹⁹ Art. 1206, 31 LPRA § 3371.

²⁰ Art. 1213, 31 LPRA § 3391.

²¹ Art. 1210, 31 LPRA § 3375.

²² *Oriental Financial Services v. Nieves*, 172 DPR 462 (2007).

²³ Art. 1207, 31 LPRA § 3372. Véase, además, *Amador v. Conc. Igl. Univ. De Jesucristo*, 150 DPR 571, 582 (2000).

²⁴ *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 696 (2008).

²⁵ Art. 1631, 31 LPRA § 4511.

por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

Por otro lado, el contrato de préstamo puede garantizarse mediante la otorgación de hipoteca para asegurar el cumplimiento de la obligación constituida.²⁶ Incumplida la obligación, el acreedor hipotecario podrá ejecutar su derecho real de hipoteca.

III.

A.

En su primer planteamiento de error, la Sucesión Merced Rivera *et al.*, sostienen que el foro apelado erró al basar su pronunciamiento únicamente en la declaración jurada de la señora Carla Albino, oficial del Banco Popular. Sostienen que dicha declaración constituye prueba de referencia, según lo dispuesto en la Regla 801(c) de Evidencia.²⁷ Arguyen que la declaración no informa las responsabilidades de la empleada de Banco Popular ni quiénes realizaron los procedimientos rutinarios para determinar que la cuenta en efecto fue cerrada. Además, sostienen que Banco Popular tenía en su poder mejor prueba para sostener las determinaciones que presentó mediante declaración jurada. Sobre ello, argumentó que le era aplicable la Regla 304(5) de Evidencia, por lo que era aplicable la presunción de que dicha evidencia le resultaría adversa. No les asiste razón.

Examinado el expediente en su totalidad, la Sucesión Merced Rivera *et al.*, no presentaron prueba documental ni testifical alguna que controvierta que la señora Albino Santiago es la oficial encargada de la cuenta núm. 045-200750. De hecho, tampoco presentaron la alegada prueba por la que sostienen que sería aplicable la presunción de la Regla 304(5) de Evidencia. Ciertamente

²⁶ Art. 135 Ley Hipotecaria, 30 LPRA § 2551.

²⁷ 32 LPRA Ap. VI, R. 801 c.

de la declaración jurada se desprende que la señora Albino Santiago era la oficial a cargo de la cuenta objeto del presente pleito, núm. 045-200750. Eso la convertía en la persona en mejor posición para declarar sobre los asuntos y estado de la cuenta en referencia. Independientemente de quién realizara los aspectos de contabilidad, era ésta quién conocía el estado actual de la cuenta en cuestión. Ello conllevó a que no se controvirtieran los hechos propuestos por Banco Popular los cuales, a nuestro juicio, cumplen con la exigencia de la Regla 36.5 de Procedimiento Civil,²⁸ la cual requiere que las declaraciones juradas contengan “aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido”. No existiendo hechos pertinentes y materiales en controversia, procedía dictarse sentencia sumariamente y ordenar el pago del montón adeudado o en su defecto, la celebración de la correspondiente subasta pública.

B.

En su segundo señalamiento de error, la Sucesión Merced Rivera *et al.*, sostienen que Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar con perjuicio sus *Reconvenciones*. Alegaron que la deuda fue pagada desde mayo 2013. Además, que Banco Popular realizó actuaciones posteriores a la muerte de Acevedo Acevedo, sin contar con la autorización de éstos como herederos. A su vez, indicaron que Banco Popular se negó a entregarles información. En consecuencia, alegaron que Banco Popular, por medio de la Gerente de la Sucursal de Aguas Buenas, comenzó a expedir copias de la tasación del negocio de los finados a terceras personas.

Notamos que la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Banco Popular buscaba disponer de la *Demanda* y las

²⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 36.5.

Reconvenciones. En dicha solicitud, Banco Popular exitosamente estableció que no existía controversia sobre el incumplimiento de pago y las gestiones de cobro en contra de la Sucesión Merced Rivera *et al.* Al haberse demostrado el incumplimiento de pago, era improcedente las alegaciones de las *Reconvenciones*, toda vez que en ésta alegaron que la deuda fue pagada en mayo de 2013. En consecuencia, a tenor con el inciso c de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil,²⁹ procedía la desestimación de la reclamación con efecto de una adjudicación en los méritos y, por tanto, con perjuicio. Este error tampoco se cometió.

IV.

Por los fundamentos anteriormente esbozados, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez emite por separado Opinión Disidente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 c.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelada

V.

(SUCN.) TEÓFILO
MERCED RIVERA Y
OTROS

Apelante

KLAN201801007

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Caso Núm.
E CD2013-0764

Sobre:
EJECUCIÓN DE
HIPOTECA

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ

Reconozco que el mecanismo que provee la sentencia sumaria facilita la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles cuando éstos no presentan controversias genuinas de hechos materiales. Y es en este punto donde no coincido con la opinión mayoritaria. Creo que la declaración jurada del oficial del banco fue controvertida. En mi opinión subsiste un hecho material en controversia. Si el Estado de Cuenta provisto por el banco se cerró porque se pagó la deuda o porque se cerró la cuenta. Si el banco hizo gestiones con los demandados para el pago de la deuda, qué gestiones. Sabido es que “las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye.” *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 722 (1986). Siendo este un proceso que conlleva la privación de propiedad y estando un hecho material, en mi opinión, en controversia, hubiese concedido a los apelantes la oportunidad de ser escuchados y defenderse mediante la posibilidad de conainterrogar al oficial del banco.

No hay duda de que es la parte apelante en quien recae la obligación de proveer evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa a través de su oposición a la sentencia sumaria. Ahora bien, no menos cierto es que en esta controversia específica también hay un reclamo de los apelantes de que el banco les negaba información. Reconociendo que al evaluar la procedencia de una sentencia dictada sumariamente “[t]odos los hechos presentados en los documentos que acompañen la moción deben verse de la forma más favorable para la parte que se opone a la moción, concediendo a esta parte el beneficio de toda inferencia que razonablemente se pueda derivar de ellos”,¹ estimo que la información, alegadamente suprimida, podría asistir a los apelantes a cumplir con el estándar de prueba para establecer el hecho material en disputa, si la cuenta fue pagada o no.

En fin, creo que este caso no cumple con los criterios para conceder una sentencia de forma sumaria. En mi opinión las determinaciones de hecho 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21 y 22 están en controversia, por lo que respetuosamente disiento del proceder mayoritario.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de noviembre de 2019.

Grace M. Grana Martínez
Jueza del Tribunal de Apelaciones

¹ Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, supra, pág. 721.